



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 685

Bogotá, D. C., jueves, 23 de septiembre de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2010 SENADO

*por medio del cual se reforma el artículo 231
de la Constitución Política de Colombia.*

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, consistente en rendir ponencia reglamentaria para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2010 Senado, que procura, conforme a su título, modificar el artículo 231 de la Constitución Nacional y establecer, en reemplazo del sistema vigente, la cooptación como mecanismo jurídico de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Al rendir informe de ponencia para primer debate respecto del mencionado proyecto, tuve oportunidad de referirme a los antecedentes jurídicos de creación y misión de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, de explicar el fundamento y finalidad de los principios de división del poder en ramas y de colaboración armónica entre ellas, y de analizar también el concepto y conveniencia de elegir a los Magistrados de esas altas corporaciones a través del sistema de cooptación.

La Constitución de 1886 dispuso que los empleos de Magistrados de la Corte Suprema fueran vitalicios, y que ellos eran responsables por los abusos que cometieran en el ejercicio del cargo (artículo 147). Su provisión era facultad del Presidente de la República (artículo 119) y siete el número de sus integrantes.

La reforma introducida por la Asamblea Nacional Constituyente de 1905, trató de modificar el carácter vitalicio que tenían los Magistrados de la Corte Suprema y los Tribunales Superiores con fundamento en el principio de independencia del Poder Judicial.

La Reforma Constitucional de 1910 estableció para la Corte Suprema una división en salas y una

composición de nueve Magistrados, con períodos de cinco años. Posteriormente, en 1924, se expide el Acto Legislativo número 1 y se determina que la Corte no tendrá menos de nueve Magistrados y se dividirá en Salas de Casación Civil, Criminal y Negocios Generales.

Los sistemas utilizados por el Constituyente colombiano para integrar la Corte Suprema han sido múltiples. La Constitución de Cúcuta, la de 1830 y la de 1886, acordes con la Constitución americana, modelo inspirador de multitud de nuestras instituciones políticas, otorgaron carácter vitalicio a los Magistrados. Idéntica situación, con la excepción del retiro forzoso por edad, establecieron y ratificaron las modificaciones plebiscitarias de 1957 y la Reforma de 1968.

Una constante puede observarse en todas las normas citadas: el carácter partidista y hegemónico del máximo organismo judicial. Los titulares del Poder Ejecutivo, o los electores populares, o las Legislaturas de los Estados, o el Congreso, no tenían restricciones en el ejercicio de su potestad para reformar la jerarquía de la Rama Judicial. Y la influencia política, según lo ha reconocido de manera unánime la historia, hizo sentir sus disociadores efectos en la Administración de la Justicia colombiana del siglo XIX y parte del siglo pasado.

Para superar esta coyuntura se elaboró la Reforma Constitucional de 1945. Su propósito, en este campo, no fue otro que paliar las tradicionales equivocaciones. La justicia ha de ser nacional. En caso alguno puede ser partidista. Y la capacidad intelectual, tanto como la probidad personal no pueden excluirse por razones de bandería. Sencillamente, la reforma constitucional de ese año dijo que en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, "Las vacantes serán llenadas por la respectiva corporación".

Ahora, de acuerdo con el artículo 231 vigente, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, son nombrados por estas corporaciones, de listas enviadas por la Sala Administrati-

va del Consejo Superior de la Judicatura. Y según el artículo 53 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura debe acatar lo siguiente:

“Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas superiores a cinco (5) candidatas, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Con el objeto de elaborar las listas a que se refiere este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura invitará a todos los abogados que reúnan los requisitos y que aspiren a ser Magistrados, para que presenten su hoja de vida y acrediten las calidades mínimas requeridas. Al definir la lista, el Consejo Superior de la Judicatura deberá indicar y explicar las razones por las cuales se incluyen los nombres de los aspirantes que aparecen en ella.

El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales, los Jueces y los Fiscales, no podrán nombrar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar a personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación”.

Como puede verse de la lectura de los preceptos citados, la función nominadora de los Magistrados es compartida por los organismos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, y por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a la cual la Constitución le ha encomendado la Administración de la Carrera Judicial y otorgado atribuciones adicionales relacionadas con la administración del servicio de justicia.

El procedimiento descrito, previo a la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, sin necesidad de que sea realizado por el Consejo Superior de la Judicatura, puede serlo por aquellas corporaciones, las cuales llevarían a cabo la invitación a los abogados que estén interesados en postularse, harían la respectiva evaluación, elaborarían listas y finalmente concretarían la elección de los integrantes de esas altas corporaciones.

En el curso del proyecto hubo varias e importantes intervenciones de los honorables Senadores, encaminadas a introducir un criterio amplio de elaboración de listas de abogados, que permitiera a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, conocer distintas opciones para elegir a sus reemplazos. Se dijo que es conveniente plantear un sistema mixto, pues el origen de las listas de candidatas a esas dignidades no debía radicar exclusivamente en las corporaciones electoras, sino que se debe extender a

otros estamentos tales como: Facultades de Derecho, Asociaciones o Colegios de Abogados, Direcciones de Carrera Judicial y Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, el autor del proyecto, honorable Senador Eduardo Enríquez Maya presentó una proposición aditiva con el texto que fue aprobado finalmente por la Comisión Primera Constitucional del Senado. Es precisamente este:

“Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva corporación, mediante el sistema de la cooptación, de listas elaboradas por ellas con candidatos que directamente postulen y los que presenten Decanos de Facultades de Derecho de Universidades oficialmente reconocidas, Juntas Directivas de Asociaciones o Colegios de Abogados, Direcciones de Carrera Judicial y de Fiscalía General de la Nación”.

Si el proyecto es aprobado por el Congreso, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por cada una de estas corporaciones de listas cuyo origen se centrará en estas entidades:

1. En las mismas corporaciones, pues los Magistrados que las integran pueden postular candidatos para integrar las respectivas listas de elegibles.
2. Los Decanos de las Facultades de Derecho de Universidades oficialmente reconocidas.
3. Las Juntas Directivas de Asociaciones o Colegios de Abogados.
4. La Dirección de Carrera Judicial.
5. La Dirección de Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

Con el procedimiento y los requisitos detallados, el Congreso aspira a garantizar la autonomía e independencia de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, en los términos del artículo 5º de la Ley 270 de 1996, según el cual:

“La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia”.

La socialización del proyecto de reforma constitucional ha traído plausibles e importantes resultados. Miembros de la judicatura, de la academia y doctrinantes de reconocido prestigio sostienen que conviene hacer una captación como se hizo antes de 1991 y subrayan que en la Comisión Primera Constitucional del Senado se tramita un proyecto de acto legislativo, “radicado por la bancada conservadora, encaminado a lograr la implementación del sistema de captación directa para los magistrados de las altas cortes”. (Ver recorte de prensa).

Los anteriores criterios sirven de sustento para proponer a la honorable Plenaria del Senado:

Proposición:

Dese segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2010 Senado, *por medio del cual se reforma el artículo 231 de la Constitución Política de Colombia*, con el texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Atentamente,

Jesús Ignacio García Valencia,
Senador de la República.

A6 EL NUEVO SIGLO

Política

CONSERVADORES PRESENTARON PROYECTO AL RESPECTO

Cortes deberían integrarse por cooptación: juristas

Reforma a la Justicia propone que los magistrados sean elegidos por medio de Carrera Judicial y a través de un concurso de méritos



Magistrados y jueces

El senador José Gregorio Hernández, también en paralelo de volver al sistema de apertura antes del 91. Contrario de magistrados de febrero y junio, se está operando hoy el concurso. Tratándose de los magistrados de las altas Cortes, como la Suprema y el Consejo de Estado, se está participando de regreso a la cooptación que se tenía antes de 1991, porque el Gobierno está promoviendo la eliminación del Consejo Superior de la Judicatura.

Y si se eliminan, los magistrados que adoptan estos sistemas de selección de los magistrados, que puede ser la cooptación plena", según Hernández.

El también ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Pablo Cárdena, criticó que se tiene que implementar un sistema que sea entre la pública, que todo colombiano se haga para darle seriedad y altura a esta".

Lo ideal es que las mismas Cortes realicen una especie de concurso de méritos: Jaime Arribas

El senador Jaime Arribas, quien explicó ante la sesión de la Corte Suprema de Justicia el proyecto de ley que propone que los magistrados sean elegidos por medio de Carrera Judicial y a través de un concurso de méritos.

Este Día habló con el periodista Juan Manuel Chorro, quien explicó ante la sesión de la Corte Suprema de Justicia el proyecto de ley que propone que los magistrados sean elegidos por medio de Carrera Judicial y a través de un concurso de méritos.

Este Día habló con el periodista Juan Manuel Chorro, quien explicó ante la sesión de la Corte Suprema de Justicia el proyecto de ley que propone que los magistrados sean elegidos por medio de Carrera Judicial y a través de un concurso de méritos.

Este Día habló con el periodista Juan Manuel Chorro, quien explicó ante la sesión de la Corte Suprema de Justicia el proyecto de ley que propone que los magistrados sean elegidos por medio de Carrera Judicial y a través de un concurso de méritos.

Uribe. Por el tema de la materia, fue repartido a la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y la Mesa Directiva, en ejercicio de sus funciones, me designó como ponente para primer debate.

Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley tiene por objeto, según se desprende de la exposición de motivos, que al expedir el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el Certificado Judicial al peticionario de sus propios registros, no se incluya como antecedente penal las anotaciones delictivas, cuando este haya cumplido su pena o la misma haya prescrito.

De igual manera, este proyecto al convertirse en ley deroga la Resolución Interna número 1157 del 2008 del DAS, mediante la cual se reglamenta el modelo de Certificado Judicial, expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, que permite la leyenda de que el ciudadano registra antecedentes pero ya no es requerido por autoridad judicial. Lo anterior, ha originado numerosas acciones de tutela.

Contenido y alcances

El proyecto de ley, cuenta con dos artículos, mediante los cuales se pretende que el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), entidad encargada de mantener y actualizar los registros delictivos y de identificación de nacionales, conforme con los informes remitidos por las autoridades judiciales, al expedir los certificados judiciales a los peticionarios de sus propios registros, no incluirá como antecedente penal los registros delictivos del solicitante cuando este haya cumplido su pena o la misma haya prescrito. De igual manera ordena el proyecto de ley que los archivos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en la materia que nos venimos refiriendo tendrán el carácter de reservado, y se expedirán a iniciativa del peticionario, en las condiciones y términos plasmados anteriormente y a los funcionarios judiciales y organismos con facultades de policía judicial, que por razón o con ocasión de sus funciones adelanten investigación, referente a la persona de quien solicita la expedición del Certificado Judicial, previo requerimiento por escrito.

Consideraciones

A la exposición de motivos

Plantea el autor del proyecto, honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe, en la exposición de motivos que cuando un ciudadano solicita el Certificado Judicial para un asunto privado como conseguir empleo, requisito para posesionarse, o suscribir contrato, al incorporarse el antecedente, obstaculiza la obtención del trabajo, que a su vez tiene como consecuencia una estigmatización que impide la reinserción social de las personas que han sido condenadas y se han visto en la necesidad de acudir a la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, buen nombre, hábeas data, petición, trabajo y debido proceso, entre otros.

Consigna igualmente, que el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, está obligado a realizar estas anotaciones de antecedentes en virtud de lo preceptuado, en los artículo 3° y 4° del Decreto 3788 del 2003, lo cual permite colegir, que el Departamento Administrativo de Seguridad realiza sus funciones de organizar, conservar y actualizar los registros de identificación de anotaciones, de acuerdo a los mandatos de orden legal.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2010 SENADO

por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción.

Bogotá, D. C., septiembre 14 de 2010

Honorable Senador
EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

E. S. D.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva, de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y acatando el Reglamento del Congreso en sus artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para **primer debate** ante la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, **al Proyecto de ley número 25 de 2010 Senado, por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Antecedentes del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 25 de 2010 Senado, es iniciativa del honorable Senador Juan Carlos Vélez

Surge un interesante y complejo problema, que enfrenta o por lo menos pone en tensión varias normas superiores; toda vez que se intenta proteger derechos fundamentales, de aquellas personas que han sido objeto de una sanción penal, pero esta ya se cumplió o está prescrita y la necesidad de mantener una información de los antecedentes judiciales de los colombianos.

Para el estudio del tema, haré referencia a los mandatos constitucionales que lo desarrollan:

De la normatividad constitucional y legal

Desarrolla el tema de antecedentes penales, el artículo 248 de la C. P. “*Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales, en todos los órdenes legales*”, desarrolla este precepto constitucional, el artículo 166 de la Ley 906 de 2004:

Artículo 166 del C.P.P. “Ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el funcionario judicial informará de dicha decisión a la Dirección General de Prisiones, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de Policía Judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales”.

Del estudio de las anteriores disposiciones de orden superior y legal, no cabe duda de la constitucionalidad y legalidad de los antecedentes penales. Nuestro ordenamiento jurídico, ha determinado que el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, lleve su registro histórico, con sujeción estricta a los informes y avisos que remitan las autoridades judiciales.

Ahora bien, se requiere examinar si el Certificado Judicial, documento expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al señalar en este, que el peticionario “registra antecedentes, pero no es requerido por autoridad judicial” afecta derechos fundamentales que deben ser protegidos.

De los derechos fundamentales

El autor de la iniciativa legislativa con buen criterio garantista, advierte que se requiere proteger los derechos fundamentales de quienes han cumplido una sentencia judicial, de carácter penal o esta se encuentre prescrita, a fin de que al solicitar los antecedentes judiciales, no registre esta anotación.

Los avances en materia de ordenamiento constitucional, han reconocido las falencias del viejo Estado de derecho y adoptaron la idea de Estado Social de Derecho, que pretende ofrecer garantías a los que más lo necesitan, al más débil, en esta concepción doctrinaria me inscribo y por esto diré que el instrumento que certifique los antecedentes judiciales, debe diseñarse de tal manera, que no vulnere derechos fundamentales de los peticionarios de sus propios registros, al punto de convertirse en una barrera infranqueable que impida su resocialización. Pero de igual manera se hace necesario, preservar un sistema de información, bajo la responsabilidad del Estado, que certifique la situación judicial de los ciudadanos, frente a los operadores de justicia de nuestro país.

Así las cosas, debe advertirse que como lo ha reiterado en su jurisprudencia la Corte Suprema y la Corte Constitucional, la información negativa, aunque verídica, no puede permanecer en forma indefinida, puesto que afecta derechos fundamenta-

les como el de la intimidad, el buen nombre, el de igualdad y otro de similar rango constitucional. Pero los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, deben armonizarse con la necesidad de mantener estándares de política, de moralidad pública, mantenimiento del orden, principio de primacía del interés general y lucha contra la corrupción. Por lo tanto, no se puede desconocer que la inclusión verídica, cierta e imparcial de un dato, por penoso que sea, no puede tenerse como una sanción, sino como un registro indispensable para el funcionamiento institucional y la consecución del pleno establecimiento de un Estado Social de Derecho.

De las inhabilidades constitucionales y legales para acceder a cargos en las Ramas del Poder Público y órganos de control

A manera de ejemplo me permito transcribir algunas normas de orden constitucional y legal, que establecen inhabilidades para acceder a cargos en las Ramas del Poder Público y órganos de control. Entre ellas encontramos que el ciudadano que aspira a ser nombrado o elegido en dichos cargos, no debe presentar antecedentes de carácter penal en ningún tiempo, excepto por delitos políticos o culposos.

“**Artículo 179.** No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos”.

“**Artículo 197...**No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente, quien hubiere incurrido en algunas de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179...”.

“**Artículo 232.** Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se requiere:

...

3°. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos”.

“**Artículo 267.**

...No podrá ser elegido Contralor General quien haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno de orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes”.

En igual sentido, para acceder a cargos en las entidades territoriales, bien sea a través de procesos eleccionarios o de nombramiento, se establece idéntica inhabilidad a la que se aplica para los altos funcionarios.

De lo consignado anteriormente, encontramos que los antecedentes penales tienen una íntima relación con la seguridad jurídica, ya que las entidades públicas y la sociedad tienen derecho a saber que la ilicitud de determinadas conductas se investigaron y se sancionaron, pues a través de los antecedentes se procede a la defensa de los intereses de la comunidad y del Estado.

A manera de conclusión

Como ya lo expresé, se requiere armonizar que los derechos fundamentales de aquellos ciudadanos que fueron objeto de una sentencia de carácter penal, pero que esta ya se cumplió o está prescrita, se garanticen no incluyendo el registro de dichos antecedentes, pero

de igual manera, se hace necesario establecer que la solicitud de antecedentes por peticionarios de sus propios registros, no será válida para documentar o acreditar la inscripción como candidato a cargos de elección popular, ni para ser elegido, ni para ser designado como servidor público, ni para celebrar personalmente o por interpuesta persona contratos con el Estado. De esta forma, estaríamos garantizando que las inhabilidades establecidas por orden superior y legal, no sean violadas flagrantemente.

Se hace necesario establecer en esta iniciativa legislativa, que las entidades de la administración pública, cuando requieran la presentación de antecedentes judiciales acerca de un ciudadano en particular, deberán previa autorización escrita del mismo, solicitarlos directamente a la entidad correspondiente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2150 de 1995.

Para materializar lo expuesto, me permito presentar el siguiente pliego de modificaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. Adicionar la expresión “de los”, en el inciso primero, del artículo primero.

2. Suprimir el inciso segundo del artículo primero del proyecto de ley.

3. Se requiere adicionar un literal c), al artículo segundo, que será del siguiente tenor:

Literal c) Cuando las entidades de la Administración Pública requieran la presentación de los antecedentes judiciales, deberán dar cumplimiento estricto a lo señalado en el artículo 17 del Decreto 2150 de 1995.

4. Se incluirá en el artículo segundo, como párrafo primero, el siguiente texto:

Parágrafo 1°. El Certificado Judicial expedido a solicitud de los peticionarios de sus propios registros, no será válido para documentar o acreditar la inscripción como candidato a cargos de elección popular, ni para ser elegido, ni para ser designado como servidor público, ni para celebrar personalmente o por interpuesta persona contratos con el Estado.

Proposición final

En armonía con lo antes escrito, proponemos a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, se apruebe **en primer debate** el Proyecto de ley número 25 de 2010 Senado, *por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción*, con las modificaciones propuestas en el presente informe de ponencia.

Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2010 SENADO

por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, mantendrá y actualizará los regis-

tros delictivos y de identificación de los nacionales de acuerdo con los informes y avisos que para el efecto deberán remitirle las autoridades judiciales, conforme a la Constitución Política y la ley.

Artículo 2°. Los archivos del Departamento Administrativo de Seguridad, en esta materia, tendrán carácter reservado y en consecuencia solo se expedirán certificados o informes de los registros contenidos en ellos, así:

a) A los peticionarios de sus propios registros, mediante la expedición del Certificado Judicial, en el que no se reportarán como antecedente penal los registros delictivos del solicitante cuando este haya cumplido su pena o la misma haya prescrito;

b) A los funcionarios judiciales y organismos con facultades de Policía Judicial, que por razón o con ocasión de sus funciones, adelanten investigación, referente a la persona de quien la solicitan, previo requerimiento escrito;

c) Cuando las entidades de la Administración Pública requieran la presentación de los antecedentes judiciales, deberán dar cumplimiento estricto a lo señalado en el artículo 17 del Decreto 2150 de 1995.

Parágrafo 1°. El Certificado Judicial expedido a solicitud de los peticionarios de sus propios registros, no será válido para documentar o acreditar la inscripción como candidato a cargos de elección popular, ni para ser elegido, ni para ser designado como servidor público, ni para celebrar personalmente o por interpuesta persona contratos con el Estado.

Parágrafo 2°. El manejo indebido de la información suministrada, causará las sanciones previstas en la ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 98 DE 2010 SENADO, 175 DE 2009 CÁMARA
por medio de la cual se rinde honores a la memoria de la actriz Fanny Mikey.

Señores

HONORABLES SENADORES

Comisión Tercera Senado de la República
Ciudad.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido el honroso encargo de rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 98 de 2010 Senado, en cumplimiento de lo cual me permito rendir ponencia favorable al proyecto antes citado de la siguiente manera:

Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Representante a la Cámara Telésforo Pedraza Ortega, radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes; esta iniciativa hizo su trámite en la Comisión

Tercera de la Cámara de Representantes con ponencia para primer y segundo debates elaboradas y sustentadas por el honorable Representante Simón Gaviria Muñoz.

De la exposición de motivos presentada por el autor, así como de las ponencias necesarias para su tránsito en la Cámara de Representantes se pone de presente como objetivo principal del proyecto de ley, rendir un homenaje a la memoria de Fanny Mikey (q.e.p.d.), como una persona que durante su vida y obra aportó significativamente a la cultura de nuestro país.

Su vida y obra

En el presente capítulo realizaremos una breve reseña de la vida y las ejecuciones de la señora Fanny Mikey, con el fin de mantener la unidad de contenido respecto al trabajo realizado para la probación de esta iniciativa en la Cámara de Representantes, me permitiré retomar la misma reseña bibliográfica presentada en las ponencias aprobadas por la Cámara de Representantes¹.

Fanny Elisa Mikey Orlanszky, hija de inmigrante lituano de origen judío y de madre argentina, nació en Argentina y fue por convicción y por su propia determinación, colombiana. Actriz, empresaria y gestora cultural por vocación y escuela, ejerció su ciudadanía con el más grande amor por Colombia, su segunda patria. “Llegó a Colombia en el año de 1959 tras el actor Pedro Martínez de quien estaba enamorada y quien había llegado a Colombia interesado en participar en el naciente mundo de la televisión. Después de estar casada y de haber tenido a su único hijo, dejó a su esposo por la actuación, se dio cuenta que estaba más enamorada del teatro que de él”².

Su historia personal es un ejemplo de amor y servicio a nuestro país, que se ve reflejado en cada uno de los capítulos que generó en sus sesenta años de trabajo profesional, de los cuales ejerció casi cincuenta en nuestra Nación, dejando su huella indeleble, cuando hasta entonces, la cultura teatral en nuestro país era marginal y el teatro callejero impensable.

Primero llegó a Cali, donde se vinculó al movimiento teatral, que en esa época dirigía el Maestro Enrique Buenaventura. Estando allí, se vinculó al Teatro Experimental de Cali (TEC) y desde ese tiempo demostró su gran capacidad de trabajo, la cual le permitía actuar, conseguir recursos para financiar los magros presupuestos con que se hacían los montajes teatrales, cuidar la taquilla y asegurar el cumplido pago de los flacos honorarios que se reconocía a los actores, así como el pago a proveedores.

Se convirtió en una celebridad, fue Directora del Festival de Arte de Cali, donde demostró su capacidad de convocatoria. En su primer año invitó a Jorge Luis Borges, quien asistió y dio una inolvidable conferencia-recital.

Su traslado a Bogotá fue una suerte de magia. La ciudad que en principio le fue hostil, se convirtió en su hogar por el resto de su vida. Desde la capital del país se proyectó a toda la Nación, primero como actriz y administradora del Teatro Popular de

Bogotá, luego como creadora del Café Concierto “La Gata Caliente” y posteriormente, como fundadora del Teatro Nacional en el año de 1981 a través del cual construyó los teatros: Nacional de la 71, La Castellana, y la Casa del Teatro. Este último, se convirtió en sede de la escuela que, en los últimos quince años, ha preparado las nuevas generaciones de actores. Para la construcción de “La Castellana”, la segunda sede de la Fundación Teatro Nacional, Fanny Mikey, emprendió la campaña “Me das una mano”, con la compañía de Carlos Muñoz, Amparo Grisales y Gloria Valencia, en la cual estos, vestidos con cascos y overoles, incentivaban a los colombianos a realizar sus donaciones³.

El Teatro Nacional ha llegado a albergar 326.975 espectadores, distribuidos en las 711 funciones que se han logrado llevar a cabo en un mismo año. Logró traer a Bogotá a exigentes directores como Frank Castorf y Bob Wilson. “Después de muchas obras, giras y conciertos, se necesitaron casi ocho años para que el Teatro Nacional se lanzara a la tarea de producir un gran musical. “Sugar” fue el primero de ellos y se estrenó con bombos y platillos en el Teatro Jorge Eliécer Gaitán, en 1989. Con un elenco de nueve actores encabezado por María Cecilia Botero, Luis Eduardo Arango y Bruno Díaz, además de 17 bailarines, esta nueva producción trajo como nuevo socio a Caracol Televisión, alianza que se hizo famosa con la legendaria frase “Invita Caracol”⁴.

Fue la gestora del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, el cual tuvo su primera edición en el año de 1988, con ocasión de la celebración de los 450 años de Fundación de la ciudad de Bogotá. Celebrado entre el 25 de marzo y el 3 de abril de 1988 y denominado “Un acto de fe en Colombia”, el Festival “reunió 59 compañías de 21 países. Se sobrepasaron las fronteras de la integración iberoamericana y hubo representación de tres continentes. 16 compañías de Latinoamérica, Estados Unidos y España, y 33 colombianas dieron testimonio de la actividad teatral del continente y realizaron un intercambio con invitados especiales de Europa”⁵.

Los medios de comunicación dan cuenta de la inquebrantable decisión de Fanny Mikey, vislumbrada en el ámbito de la I Edición del Festival Iberoamericano, con el siguiente episodio gris:

“Una bomba explotó en los baños del Teatro Nacional durante el primer Festival Iberoamericano de Teatro, en 1988. La reacción instintiva de Fanny fue reunir a su equipo y decirle: “Acá no hay lágrimas, organicen a todos los grupos, porque nos vamos a rumbear”⁶.

³ http://74.125.47.132/search?q=cache:WpYw1FUwcW8J:www.teatronacional.com.co/sitio/index.php%3Fopcion%3Dcom_content%26view%3Darticle%26id%3D116%26Itemid%3D357+amigos+actores+cercanos+fanny+mikey&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=co. Información tomada el día 7 de septiembre de 2009.

⁴ http://74.125.47.132/search?q=cache:WpYw1FUwcW8J:www.teatronacional.com.co/sitio/index.php%3Fopcion%3Dcom_content%26view%3Darticle%26id%3D116%26Itemid%3D357+amigos+actores+cercanos+fanny+mikey&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=co. Información tomada el día 7 de septiembre de 2009.

⁵ <http://www.festivaldeteatro.com.co/es/historia.html>. Información tomada el día 7 de septiembre de 2009.

⁶ http://bogota.vive.in/enescena/bogota/articulos_teatro/agosto2008/ARTICULO-WEB_NOTA_INTERIOR_VIVEIN-4451129.html. Información tomada el día 7 de Septiembre de 2009.

¹ Tomado Ponencias para Primer y Segundo Debate presentada por el honorable Representante SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ.

² http://es.wikipedia.org/wiki/Fanny_Mikey. Información tomada el día 7 de septiembre de 2009.

En la más reciente edición (XI Edición) del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, participaron 43 países y 295 compañías de las cuales 83 eran extranjeras, ofreciendo en total 830 funciones. Durante su existencia el Festival ha generado 5.360 funciones, interpretadas por 1.385 grupos de teatro de los cuales 520 han sido grupos internacionales de primer orden, que han conectado al público nacional, con las propuestas más avanzadas del mundo teatral contemporáneo. Los asistentes en sala en estos once primeros festivales han sumado 2.487.073 personas y las funciones de teatro callejero han sido presenciadas por 18.566.000 espectadores.

A pesar de todo lo anterior, nunca dejó de ser la actriz entregada a su público, lo que la llevó a realizar giras permanentemente por las grandes capitales del país, ciudades intermedias y los más pequeños pueblos extendidos en toda la geografía nacional.

Su actividad, además de generadora de riqueza cultural, fue la de una permanente maestra que educó con el ejemplo de su constante actividad profesional, a todos quienes la rodearon, la siguieron y la aplaudieron, dejando una indeleble huella de su carácter y su constancia, calando en lo más profundo del alma popular de los colombianos.

Por todo lo anterior, conminamos al Congreso Nacional a facilitar la generación de los mecanismos para mantener vivo su legado, no solamente en la preservación del legado físico, sino en toda la magnitud de lo que significó su actividad teatral y cultural en los términos que se expresan en el presente proyecto de ley.

Consideraciones especiales⁷

El sector cultural, contribuye al desarrollo social y económico de un país. La cultura puede considerarse como un conjunto de expresiones simbólicas que favorecen el reconocimiento y el fortalecimiento de los múltiples procesos de identidad y la diversidad nacional e internacional, que propician la transmisión y generación de conocimiento, generan procesos de creación, producción, circulación y divulgación de contenidos simbólicos con base en el talento artístico y el patrimonio inmaterial de muchas comunidades. Desde esta perspectiva, la cultura es una fuente de valor agregado, que atrae la inversión, genera comercio nacional e internacional, aporta a la generación de empleo y a la productividad y competitividad de la economía colombiana⁸.

En este contexto, todo proyecto que promueva medidas orientadas a impulsar el desarrollo de la cultura y de sus diferentes manifestaciones y exaltar sus representaciones, debe ser acogido sin restricciones por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional.

Contenido del proyecto

El proyecto está conformado por diez (10) artículos, los cuales se ocupan de los siguientes temas: **Artículo 1º**, Homenaje a **Fanny Mikey**; **Artículo 2º**, Escultura; **Artículo 3º**, Programa Nacional de Estímulos; **Artículo 4º**, Divulgación del Festival Iberoamericano de Teatro; **Artículo 5º**, Edición de Obras Teatrales; **Artículo 6º**, Emisión Estampilla; **Artículo 7º**, Programa de Becas; **Artículo 8º**, Docu-

mental Institucional; **Artículo 9º**, Autorización para aprobación de partidas presupuestales; **Artículo 10**, Vigencia y derogatorias.

Modificaciones propuestas al proyecto

La presente ponencia es de carácter positivo respecto a la aprobación de la iniciativa en estudio, sin embargo, en cumplimiento de mis deberes y facultades como ponente, propongo se realicen las siguientes modificaciones:

Adicionar el término **Autorícese al**, a los artículos 3º, 4º, 5º, 7º, y 8º, para evitar que el proyecto tenga vicios de forma respecto a los mandatos que se incluyen en estos artículos; lo anterior en consideración a que el cumplimiento de estas disposiciones implican la realización de gastos de recursos públicos y el proyecto a la fecha no cuenta con el respectivo aval conocido por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En lo que tiene que ver con la Emisión de la Estampilla, contemplada en el **artículo 6º**. Se propone adicionar lo siguiente:

Artículo 6º. Autorícese al Gobierno **para que realice los trámites de aprobación ante el Congreso Nacional para** la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación por los mismos días que se celebra la Décima Segunda Versión del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, con la siguiente leyenda: “Fanny Mikey, un acto de fe”.

Se proponen las citadas modificaciones a este artículo, teniendo en cuenta que tal y como ha sido presentada en su texto original, no cumple con los requisitos legales necesarios para la creación de una estampilla, tales como: estudio económico sobre los recursos a recaudar, sujeto pasivo, actividades a gravar, etc...

Proposición final

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa me permito solicitar a los honorables Senadores miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República dar primer debate con las modificaciones propuestas al Proyecto de ley número **98 de 2010 Senado, 175 de 2009 Cámara, medio de la cual se rinde honores a la memoria de la actriz Fanny Mikey**.

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,

Honorable Senador Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 98
DE 2010 SENADO, 175 DE 2009 CÁMARA**
por medio de la cual se rinde honores a la memoria de la actriz Fanny Mikey.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Honores. La República de Colombia exalta la memoria de la actriz **Fanny Elisa Mikey Orlanszky** al cumplirse el primer año de su fallecimiento, acaecido el 16 de agosto del año 2008, quien fuera emblema de las artes escénicas de la Nación, creadora de la Fundación Teatro Nacional, fundadora de la Corporación Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, gestora de los más connotados eventos culturales en la historia reciente del país, curadora de

⁷ Tomado Ponencia para Segundo debate elaborada por el honorable Representante Simón Gaviria.

⁸ Exposición de motivos, Proyecto de ley 278 de 2009.

las novedosas propuestas de las nuevas generaciones de dramaturgos, directores, actores, escenógrafos, vestuaristas, sonidistas y luminotécnicos, a quienes defendió e impulsó decididamente, desarrollando una vigorosa labor en favor del crecimiento del movimiento teatral.

Artículo 2°. Escultura. Como homenaje a su memoria, se autoriza a la Nación contratar un escultor para que realice una pieza de arte moderno, como figura simbólica a la memoria de la señora Fanny Mikey, la cual será puesta frente al Teatro Nacional de La Castellana. Esta escultura, será encargada a un escultor colombiano, escogido con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.

Artículo 3°. Programa Nacional de Estímulos. Autorícese al Ministerio de Cultura, para que su convocatoria anual dentro del Programa Nacional de Estímulos, en la modalidad de “gestión cultural”, sea denominada “Fanny Mikey” y que tenga como presea, una medalla con la fisonomía de la connotada actriz y gestora cultural, así como los demás reconocimientos a sus ganadores que estime el Ministerio de Cultura.

Artículo 4°. Divulgación del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá. Autorícese a la Comisión Nacional de Televisión a incluir dentro de su presupuesto anual, las partidas indispensables para la realización de programas de promoción del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Esta partida en caso tal de ser tramitada y aprobada, podrá ser manejada a través de un canal regional y como un evento especial para ser ejecutado cada dos años.

Artículo 5°. Edición de obras teatrales. Autorícese al Ministerio de Cultura para contratar la edición de las obras teatrales que dirigió la señora Fanny Mikey, con destino a las entidades de formación y promoción teatral, acompañadas de la biografía de la actriz, la cual podrá ser realizada por un experto escogido por esa misma Entidad mediante concurso de méritos.

Artículo 6°. Emisión de estampilla. Autorícese al Gobierno para que realice los trámites de aprobación ante el Congreso Nacional para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación por los mismos días que se celebra la Décima Segunda Versión del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, con la siguiente leyenda: “*Fanny Mikey, un acto de fe*”.

Artículo 7°. Programa de Becas. Autorícese al Icetex para crear un Programa de Becas que se denominará “Becas **Fanny Mikey**” para promover estudios superiores en el país y en el exterior, de for-

mación de dramaturgos, directores, actores, escenógrafos, vestuaristas, sonidistas y luminotécnicos.

El **Icetex** reglamentará este programa de becas.

Artículo 8°. Documental institucional. Autorícese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) para realizar un documental institucional, el cual recogerá la historia de la vida y obra de la destacada actriz **Fanny Mikey**, con el fin de divulgar su trayectoria profesional y personal.

Artículo 9°. Autorización para apropiación de partidas presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Antonio Guerra de la Espriella,
Honorable Senador Ponente.

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2010

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 98 de 2010 Senado, 175 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se rinde honores a la memoria de la actriz Fanny Mikey.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para primer debate, consta de diecinueve (8) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

CONTENIDO

Gaceta número 685 - Jueves, 23 de septiembre de 2010
SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 07 de 2010 Senado, por medio del cual se reforma el artículo 231 de la Constitución Política de Colombia	1
Informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de ley número 25 de 2010 Senado, por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción.....	3
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 98 de 2010 Senado, 175 de 2009 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la memoria de la actriz Fanny Mikey.....	5